



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CUAUTITLAN

"EL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES
EN LA NUEVA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA Y LA OPCION DE TRIBUTAR EN EL REGIMEN
INTERMEDIO O EN EL REGIMEN DE LAS PERSONAS
FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y
PROFESIONALES."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
HERNANDEZ USIGLI JOSEFINA

ASESOR: L.C. JOSE LUIS COVARRUBIAS GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLÁN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLÁN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"El Régimen de Pequeños Contribuyentes en la nueva Ley del Impuesto

Sobre la Renta y la opción de tributar en el Régimen Intermedio o
en el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales
y Profesionales"

que presenta la pasante: Josefina Hernández Usigli

con número de cuenta: 9206497-1 para obtener el título de:

Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 20 de Junio de 1 2002

PRESIDENTE C.P.C. José Luis Covarrubias Guerrero

VOCAL C.P.C. José Francisco Astorga y Carreón

SECRETARIO C.P. Rafael Cano Razo

PRIMER SUPLENTE L.C. Francisco Alcántara Salinas

SEGUNDO SUPLENTE L.C. Juan Manuel Cano Guarneros

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

UNAM Y FESC

Por la oportunidad de mi formación profesional y académica.

AL PROFESOR JOSÉ LUIS COVARRUBIAS

Por su asesoría en la realización de esta tesis.

A DIOS

Por permitirme cumplir mis sueños y acompañarme en el camino.

A MI MADRE

Por ti y tu apoyo hoy he llegado hasta aquí. Sé que este logro, a nadie hará más feliz. Con todo mi corazón te dedico esta tesis.
TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS

Recuerden que siempre serán importantes para mí y que cuando de verdad nos proponemos algo, lo podemos lograr. Siempre juntos.
LOS QUIERO.

A MI ABUELITA Y JUANCA

Siempre estarán en mi mente y en mi corazón.

A EZE

Le diste un nuevo sentido a mi vida y ganas de seguir adelante para cumplir nuestros sueños. Gracias por tu apoyo y por hacerme feliz.
TE AMO.

A MIS TIOS

Por el apoyo que me han brindado
y por confiar en mí.

A MIS PRIMOS Y SOBRINOS

Hay que luchar por todo lo que se desea
alcanzar.

A GINA, ISA Y BETY

Donde existe una amistad sincera, siempre
habrá una esperanza para el futuro y cosas
bellas que compartir.

A LA FAM. PABLO MENDOZA

Por brindarme su cariño y una amistad sincera.

A C.P. MÓNICA FLORES

Por darme la oportunidad de aprender y
por su apoyo en este trabajo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los contribuyentes están desorientados en cuanto las obligaciones que tienen para continuar tributando bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, así como en las opciones que tienen al tener que abandonar este régimen.

HIPÓTESIS

Con los cambios que ha tenido la Ley del Impuesto Sobre la Renta en los dos últimos años, los contribuyentes están desorientados en cuanto las obligaciones que tienen para continuar tributando bajo el Régimen de Pequeños Contribuyentes, así como en las opciones que tienen al tener que abandonar este régimen.

OBJETIVOS

Orientar a los contribuyentes en los principales cambios en el Régimen de Pequeños Contribuyentes para el 2002, así como en los pasos que debe seguir para continuar tributando bajo este régimen y en las opciones que tiene al abandonar dicho régimen.

ABREVIATURAS

LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LIA	Ley del Impuesto al Activo
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RLIA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo
CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
DOF	Diario Oficial de la Federación

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
---------------	---

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES

1.1 Jerarquía de la leyes fiscales.	2
1.2 Constitucionalidad de las contribuciones.	3
1.3 Clasificación de las contribuciones.	4
1.4 Historia de los impuestos.	5
1.5 Personas obligadas al pago del ISR.	7
1.6 Estructura del ISR para las personas físicas 2002.	8
1.7 Clasificación de las actividades empresariales.	9

CAPITULO II.

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 2002.

3.1 Antecedentes.	10
3.1 Requisitos para utilizar este régimen.	12
3.1 Obligaciones de los contribuyentes sujetos a este régimen.	14
3.1 Cálculo del ISR.	21
3.1 Cálculo del IVA.	22
3.1 Cálculo del IA.	23
3.1 Otras obligaciones de los contribuyentes.	24

CAPÍTULO III.

OPCIONES QUE TIENEN LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AL ABANDONAR ESTE RÉGIMEN.

3.1 De los ingresos por actividades empresariales y profesionales. 27

3.2 Del Régimen Intermedio. 41

CASO PRÁCTICO 44

CONCLUSIONES 55

BIBLIOGRAFÍA 57

INTRODUCCIÓN

Derivada de la necesidad que tiene el Estado Mexicano de allegarse de ingresos que le permitan cumplir con sus funciones como tal, surge la necesidad de crear regímenes tributarios que permitan la captación de mayores ingresos.

Para tal efecto, y dados los constantes cambios en la economía nacional el gobierno federal en su afán de captar cada vez un mayor número de contribuyentes, adopta diversos regímenes tributarios especiales, los cuales pretenden facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es en este contexto, que a partir de 1988, se establece el Régimen de Pequeños Contribuyentes, encaminado a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un pequeño sector de la economía nacional, mismo que por sus características carece de una estructura administrativa completa que le permita llevar toda una contabilidad en forma.

Con las reformas fiscales para 2001, muchos de estos contribuyentes se vieron afectados al tener que abandonar el Régimen de Pequeños Contribuyentes, así mismo hubo muchos cambios para los que quedaron dentro de dicho régimen.

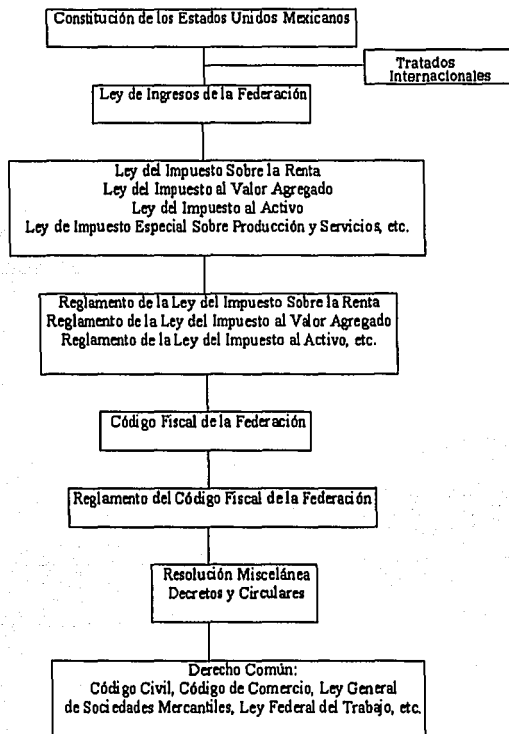
Ahora con las reformas fiscales para 2002, las obligaciones y requisitos de los pequeños contribuyentes han vuelto a modificarse, es por eso mi decisión de elaborar un estudio de dichos contribuyentes.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ASPECTOS GENERALES

1.1 Jerarquía de las leyes fiscales.



1.2 Constitucionalidad de las contribuciones.

En el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que una de las obligaciones de los mexicanos es contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es decir, todos los mexicanos (personas físicas y morales), además de los extranjeros que tengan residencia en territorio nacional o que obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional están obligados a contribuir a los gastos públicos. Dichos tributos tienen que destinarse a satisfacer las funciones y servicios públicos que debe prestar el Estado.¹

Además, de que un impuesto es equitativo cuando se aplica en forma general a todos los que se encuentren en la misma situación tributaria y es proporcional ya que se cobra según la capacidad económica de los causantes.

¹ MARTÍN Granados, Ma. Antonieta
Fiscal 2, Pág. 20
ECAFSA

1.3 Clasificación de las contribuciones.

En el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación encontramos que hay cuatro tipos de contribuciones:

“Impuestos: son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las tres siguientes.

Aportaciones de seguridad social: contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

1.4 Historia de los impuestos.

Los impuestos desempeñaron un papel relativamente irrelevante en lo antaño. En Grecia y Roma, los primeros impuestos obligatorios giraron sobre el consumo. Los aranceles (impuestos sobre las mercancías importadas) fueron mucho más importantes que las alcabalas (impuestos sobre el comercio interno). A veces, como medio de adquirir fondos adicionales en tiempo de guerra se impusieron temporalmente exacciones sobre el patrimonio neto. Durante mucho tiempo, estos impuestos giraron exclusivamente sobre el patrimonio inmobiliario y las explotaciones agrícolas, si bien posteriormente se extendieron a los demás componentes del patrimonio.

En Roma, donde se diferenciaba entre nativos y residentes en los territorios conquistados, existieron también, junto con los impuestos sobre el consumo y los derechos aduaneros o aranceles, determinados impuestos directos. El más importante fue el tributum, pagado por los ciudadanos y exigido como impuesto personal. Posteriormente, cuando el estado necesitó más dinero, la base del impuesto se amplió a la posesión de bienes inmuebles y rústicos. En la época de Julio César, se introdujo el impuesto de la centésima parte de todas las ventas (centesima rerum venalium). Como ejemplo de la relativa modernidad del sistema impositivo romano, debe mencionarse el impuesto que se estableció sobre la herencia, primero de una vigésima y después de una décima parte del valor de la misma.

En la edad media, la mayoría de los impuestos se extinguieron y fueron sustituidos por servicios obligatorios en trabajo y en especie. Los principales impuestos indirectos que se establecieron fueron sobre el tránsito de pasajeros y mercancías y sobre ferias y mercados. En las ciudades, la carga fiscal sobre ciertos alimentos y bebidas fue soportada

en parte por los consumidores y en parte por los productores y distribuidores. Al final del Medioevo, algunas ciudades alemanas e italianas reintrodujeron varios impuestos directos: personal o de "capacitación" para los pobres, y sobre el patrimonio neto para los ricos.

La formación de las naciones-estado europeas (España, Francia, Inglaterra) en los siglos XV y XVI, la expansión ultramarina iniciada por España y Portugal y las frecuentes guerras por el dominio de Europa, aumentaron las necesidades de financiación de los estados, que, como consecuencia, aumentaron la carga fiscal de sus súbditos. Imperante en esta época el mercantilismo, caracterizado por apetencia de oro y la protección de la industria nacional, el sistema impositivo se amplió y se hizo más complejo, gravando las utilidades o rendimientos de las tierras agrícolas, las derivadas de la propiedad urbana, las de la industria, las obtenidas del capital y del trabajo, así como el tráfico sobre el movimiento de bienes -como una función más económica que recaudatoria- y el consumo, en que los hacendistas del mercantilismo -los llamados cameralistas- distinguían un impuesto general sobre todos los gastos y un impuesto particular sobre consumos específicos.

En el siglo XVIII, los fisiócratas propusieron en Francia la sustitución de aquella compleja red de impuestos por uno sólo que gravara los excedentes percibidos por los propietarios, sistema que no llegó a prosperar.²

² Enciclopedia Hispánica Tomo 8

1.5 Personas obligadas al pago del ISR.

El artículo 1 del CFF dice que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Persona. Cualquier individuo, corporación, empresa o entidad reconocida como poseedor de derechos y de poder contraer obligaciones y responsabilidades.³

Existen dos tipos de personas:

Persona física. Son aquellas personas que prestan sus servicios de manera dependiente o independiente o bien desarrollan alguna actividad empresarial y no constituyen una asociación o sociedad. Estos individuos tienen capacidad de goce (cuando están bajo la tutela de sus padres) y de ejercicio (la que adquieren al cumplir los 18 años si tienen pleno uso de sus facultades mentales) para asumir derechos y obligaciones. La capacidad jurídica la adquieren desde que nacen hasta que mueren.

Los atributos de las personas físicas son: nombre, domicilio y nacionalidad.

Persona moral. Es una organización de personas a la cual el derecho atribuye personalidad jurídica, diferente a la de cada uno de los integrantes que la componen, para que pueda cumplir con los fines para los que fue creada.

Los atributos de las personas morales son: nombre o razón social, domicilio, objeto social, nacionalidad y capital social.

³ Stephany Paola
Diccionario de Contabilidad
México, 1994

1.6 Estructura del ISR para las personas físicas con actividades empresariales en 2002.

Ahora, en la Reforma Fiscal para 2002, encontramos que en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta están los regímenes donde pueden tributar las personas físicas con actividades empresariales.

TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPÍTULO II De los ingresos por actividades empresariales y profesionales

SECCIÓN I De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales

120 al 133

SECCIÓN II Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales

134 al 136

SECCIÓN III Del régimen de pequeños contribuyentes 137 al 140

1.7 Clasificación de las actividades empresariales.

En el Capítulo VI del mencionado Título, encontramos que se trata a las personas físicas con ingresos por actividades empresariales, las cuales se consideran en el artículo 16 del CFF como las siguientes:

"Comerciales. Son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las siguientes.

Industriales. Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Agrícolas. Que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Ganaderas. Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Pesca. Incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Silvícolas. Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial."

CAPITULO II

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 2002

2.1 Antecedentes.

En el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre, se publicó que a partir del 1º de enero de 1996, se adicionaría una sección III al Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con el nombre de "De las Personas que Realicen Operaciones Exclusivamente con el Público en General", en la cual se dio un Régimen Opcional para los llamados Pequeños Contribuyentes, el cual consistía en pagar sólo y de manera cuatrimestral el 2.5% de sus ingresos brutos.

Este Régimen, se estableció para aquellos contribuyentes personas físicas que realizaran actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas) y que únicamente enajenaban bienes o prestaban servicios al público en general, con ingresos de hasta 77 salarios mínimos anuales y activos de hasta 15 salarios mínimos anuales en el ejercicio inmediato anterior de 1995.⁴

El que hubiera diversos regímenes para pequeños contribuyentes hizo que la división entre los mismos resultara confusa y, por lo mismo, que algunos contribuyentes buscaran ubicarse en un régimen que no es el suyo, con el propósito de obtener beneficios. Por lo que, para combatir la informalidad y la evasión fiscal, en la modificación de las disposiciones fiscales para 1998 se creó un nuevo "Régimen de Pequeños Contribuyentes", el cual consistía en la realización de pagos semestrales de un impuesto equivalente al 2.5% de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos de tres salarios mínimos.

⁴ Sánchez Miranda, Amulfo.
Régimen de Pequeños Contribuyentes 1998-1999, Pág. 17
México, Editorial ECAAFSA

Dentro de este régimen sólo se llevaba un registro simplificado de ventas o ingresos, pero no había las siguientes obligaciones: presentar declaraciones informativas, formular estados financieros y conservar comprobantes por compras de bienes nuevos con valor inferior a \$1,200.00.

Con la derogación de los artículos 115 al 117 de la LISR y la no aplicabilidad del artículo 137-C del Reglamento de la LISR, se unificaron los diferentes regímenes en los cuales tributaban los contribuyentes considerados pequeños, como son el Régimen de Contribuyentes Menores, De las Personas que Realicen Operaciones con el Público en General, el de las personas que optan por pagar mediante la retención del 10% sobre compras que les efectuaban sus proveedores y Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales en el Nuevo Régimen de Pequeños Contribuyentes.⁵

A partir del 2001, sólo podían ser pequeños contribuyentes los que no habían rebasado \$1'456,922.00 y los que no emitieran comprobantes con requisitos fiscales.

Ahora para 2002 sólo pueden ser pequeños contribuyentes aquellos que para 2001 no hayan rebasado de \$1'500,000.00 y al igual que el año anterior no expidan comprobantes fiscales.

⁵ Barrera Martínez, Federico y Ruiz Sánchez, José de Jesús
Guía Práctica para Pequeños Contribuyentes 2000-2001, Pág. 7
México, EDIFIUSA

2.2 Requisitos para utilizar este régimen.

Artículo 137 LISR

Las personas físicas que obtengan ingresos por el desarrollo de actividades empresariales, que únicamente enajenan bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad \$1'500,000.00.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta conforme a este régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de \$1'500,000.00 . Cuando en el ejercicio se realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto al que se refiere lo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a este régimen.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar en este régimen, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no

hubiera excedido del límite mencionado. Los copropietarios a que se refiere este párrafo tendrán las mismas obligaciones de los pequeños contribuyentes.

No podrán pagar el impuesto en los términos de este régimen quienes obtengan ingresos, por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes enajenen mercancías de procedencia extranjera.

También podrá tributar en este régimen el representante legal de una sucesión, cuando el autor de la misma haya sido contribuyente de este régimen y en tanto no se liquide la sucesión.

2.3 Obligaciones de los contribuyentes sujetos a este régimen.

Artículo 139 LISR

Los contribuyentes sujetos a este régimen tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar avisos a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Cuando se deje de pagar el impuesto conforme a Pequeños Contribuyentes, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de \$1'500,000.00, se dejará de tributar bajo este régimen y se deberá de tributar bajo el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, según le corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

Los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto conforme a este régimen, en ningún caso podrán volver a tributar en el mismo. Tampoco aquellos que hubieran tributado conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, salvo que hubieran tributado en estos últimos hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de \$1'500,000.00.

Los contribuyentes del párrafo anterior, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción que ahí se menciona continuarán llevando la contabilidad conforme a las disposiciones fiscales. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en que se inicie como Pequeño Contribuyente sean superiores a la cantidad establecida dividida entre dos, pagarán el impuesto conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, según corresponda, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a dichos regímenes, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

De exceder el monto de ingresos hasta el final del ejercicio, la actualización y recargos se calcularán sobre la diferencia que se hubieran cubierto como Pequeño Contribuyente y que debió cubrirse conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio; y en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

- III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$2,000.00 .
- IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expida uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, cambia su opción para pagar el impuesto en el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio.

Al igual que en el párrafo anterior, cambian de opción los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, a través de cheque o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en estos casos se cumpla alguno de los siguientes requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de que se reciba el cheque o el traspaso de que se trate:

- ✓ Consignen en el reverso del cheque la clave del RFC de la persona a favor de quien se libre el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el IVA trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado por las tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.
 - ✓ Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.
 - ✓ Registren en la contabilidad la operación que ampare el cheque librado.
 - ✓ Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad.
 - ✓ Conserve el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante los 5 años que establece este Código.
- V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de \$50.00 y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los siguientes requisitos: 1) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los

- expida; 2) Contener impreso el número de folio; 3) Lugar y fecha de expedición;
- 4) Y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

- VI. Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (el cual se mencionará más adelante). Estos pagos semestrales tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de este número o fracción.

Para efectos de los pagos semestrales, la disminución será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará las tablas que correspondan a los pagos semestrales previstos en este número o fracción.

Los Pequeños Contribuyentes, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, los pagos semestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez

ejercida la opción, no podrán variarla por un período no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, cambien de régimen deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones del Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso.

Pagos Provisionales en etapa de transición.

Artículo 140 LISR

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y opten por hacerlo en términos de otra, pagarán el impuesto conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, según sea el caso, y considerarán como fecha de inicio del año para efectos del pago del impuesto conforme a dichos regímenes, aquella en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, según corresponda, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de las mismas, los podrán efectuar aplicando al total de sus ingresos del período sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes que ya no puedan tributar como Pequeños Contribuyentes, y tributen como contribuyentes del Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en dichos regímenes, según corresponda, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando como Pequeños Contribuyentes, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trató, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme al Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme al dichas Secciones.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 119-N de la Ley del Impuesto Sobre la Renta “... se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o servicios.”, y que dejen de tributar conforme a Pequeños Contribuyentes para hacerlo en los términos del Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o el Régimen intermedio, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

2.4 Cálculo del ISR.

Artículo 138 LISR

Las personas físicas que paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen de Pequeños Contribuyentes, deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 1% al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Para determinar el ISR y la PTU se estará a lo siguiente:

Total de los ingresos que cobren en el ejercicio

Menos: Monto equivalente a tres veces el SMG del área geográfica del contribuyente
elevado al año

Igual: Base gravable

Por: Tasa del 1%

Igual: ISR a cargo

Por: Factor de 7.35

Igual: Renta gravable para efectos de PTU

2.5 Cálculo del IVA.

Artículo 2-C LIVA

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de \$1'521,100.00 por dichas actividades.

Asimismo, estarán sujetas a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, el requisito del límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas a que se refiere este artículo estarán obligadas a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen, en los casos en que lo estén de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como sabemos los Pequeños Contribuyentes quedan exentos del pago del IVA, ya que dichos contribuyentes no expiden comprobantes fiscales y además su límite de ingresos es de \$1'500,000.00.

2.6 Cálculo del IA.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2002, se exime del pago del Impuesto al Activo a los contribuyentes cuyos ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio de 2001 no hubieran excedido de \$14'700,000.00. En este Decreto entran los del Régimen de Pequeños Contribuyentes, ya que su límite de ingresos es de \$1'500,000.00.

2.7 Otras obligaciones de los contribuyentes.

A los pequeños contribuyentes, no se les exime de cumplir con el pago de las aportaciones de seguridad social y de los impuestos locales, por el simple hecho de tener a su cargo personal subordinado.

a) Ley del Seguro Social.

El artículo 12 de la Ley del Seguro Social establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción, y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.

El artículo 11 de la Ley del Seguro Social menciona que seguros comprende el régimen obligatorio, los cuales son:

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedad y Maternidad;
- III. Invalidez y Vida;
- IV. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, y
- V. Guarderías y Prestaciones Sociales.

Base: Salario base de Cotización, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

b) FONAVIT.

Sujeto: Toda empresa no importando su giro, pueden ser personas físicas o personas morales.

Objeto: Tener trabajadores que presten sus servicios a través de una relación laboral.

Base: Salario base de Cotización.

Tasa: 5%

c) Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los patrones están obligados a cubrir una aportación bimestral por las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en las cuentas individuales abiertas en las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Sujeto: toda empresa sea persona física o moral.

Objeto: Tener trabajadores que presten sus servicios a través de una relación laboral.

Base: Salario base de Cotización.

Tasa: 2%

d) Impuesto sobre Nóminas.

Este impuesto lo causan las personas físicas o morales que tienen a su cargo personal subordinado, y por lo general, la base se integra por la totalidad de las

remuneraciones pagadas a los trabajadores, con algunas excepciones. Es un impuesto local y en algunos Estados de la República no aplica.

e) Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Otra de las obligaciones de las personas que tienen relación de trabajo con personal asalariado, se encuentra la del artículo 123 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren al reparto de utilidades a los trabajadores.

Para determinar el importe a distribuir entre los trabajadores que hayan trabajado más de 60 días en el año anterior, se tomará como base de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, aquella que resulte de la renta gravable a que se refiere el inciso e) de dicha fracción, la cual será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente. A dicha base se le multiplicará por el 10%.

A la fecha sigue vigente el Decreto publicado en el DOF el 19 de diciembre de 1996, el cual exceptuará de la obligación de repartir utilidades a los trabajadores a las empresas con ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta de hasta trescientos mil pesos.

CAPITULO III

OPCIONES QUE TIENEN LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AL ABANDONAR ESTE RÉGIMEN

OPCIONES QUE TIENEN LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AL ABANDONAR ESTE RÉGIMEN.

3.1 De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y tomen la opción de tributar bajo el Régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales estarán a lo siguiente.

Como podemos observar con la Reforma Fiscal para 2002 se unifican en un solo capítulo los ingresos que se regulaban en los capítulos II "Honorarios" y VI "Actividades empresariales" del Título IV de la LISR, quedando ahora: Capítulo II del Título IV "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales".

Sección I – De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Para los efectos del citado capítulo, se incluyen los ingresos provenientes de:

- ❖ La realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, de pesca o silvícolas, y
- ❖ Las remuneraciones que derivan de la prestación de un servicio personal independiente, cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo de sueldos y salarios.

Adicionalmente, el artículo 121 precisa los conceptos que deben considerarse como ingreso, muchos de los cuales no tenían tal carácter, especialmente tratándose de los contribuyentes que venían tributando en el régimen de honorarios:

- ❖ El monto de las condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como el monto de las deudas

antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, hasta por la diferencia que resulte de restar al principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, cuando ésta sea menor, y siempre que se trate de operaciones con el sistema financiero; en condonaciones, quitas o remisiones con otras personas que no formen parte de dicho sistema, se considerará como ingreso el monto total de la quita o condonación,

- ❖ Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo,
- ❖ Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional,
- ❖ Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto,
- ❖ Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno,
- ❖ Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente, y
- ❖ La ganancia derivada de la enajenación de los activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes del régimen intermedio, quienes considerarán como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Los ingresos se acumularán en el momento en que sean efectivamente percibidos. Tratándose de la exportación de bienes, si no se percibe el ingreso dentro de los 12 meses siguientes a la exportación, se acumulará el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Ahora bien, tratándose de los ingresos por quita o condonación de adeudos, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

Se permite la deducción de los siguientes conceptos:

- ❖ Intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo, siempre que dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades por las que se paga el ISR en los términos de esta Sección, y
- ❖ Cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Además de los requisitos tradicionales, y sobre todo, considerando que se trata de un régimen basado en flujos de efectivo, se establecen los siguientes:

- ❖ Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate, y en el caso de pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado,
- ❖ Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

En cuanto a gastos no deducibles se estará a lo dispuesto por el artículo 32 de la

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales independientemente del monto de sus ingresos, los cuales se determinarán conforme a lo siguiente:

Ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago

Menos: Dedicaciones autorizadas correspondientes al mismo período

Menos: Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir

Igual: Base gravable

A la base gravable, se le aplicará la tarifa del artículo 113 de la LISR, la cual se irá determinando de manera acumulada para cada uno de los meses del ejercicio. Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Subsiste la obligación de las personas morales de retener como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que efectúen a las personas que les presten servicios profesionales, y en consecuencia, de proporcionales la constancia de retenciones correspondiente.

El impuesto se calculará de la siguiente manera:

Ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago

Menos: Deducciones autorizadas correspondientes al mismo período

Igual: Utilidad fiscal del ejercicio

Menos: Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir

Igual: Utilidad gravable

ISR ACREDITABLE CONTRA IA

Ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio

Entre: Total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio

Igual: Proporción

Por: ISR del ejercicio que se haya determinado conforme al artículo 130 de la LISR

Igual: ISR acreditable contra IA

El monto así determinado, será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9º. De la LIA.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la SCJN, en el sentido de que sólo puede existir una renta gravable, se establece que la base sobre la cual se repartirán las utilidades a los trabajadores, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta Ley.

En caso de obtener ingresos tanto por actividades empresariales como por servicios profesionales en el mismo ejercicio, se determinará proporcionalmente la base que corresponda a cada tipo de ingresos.

En este régimen se tienen las siguientes obligaciones:

- ❖ **Contabilidad.** Tratándose de los contribuyentes del sector agropecuario y transportes, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad mediante un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones;
- ❖ **Comprobantes.** Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago". El artículo segundo transitorio, fracción XIX, permite a los contribuyentes que cuenten con comprobantes que reúnan todos los requisitos fiscales a seguir utilizándolos hasta agotarlos o cuando termine su vigencia, siempre que agreguen la leyenda antes citada con letra manuscrita, sello o con máquina de escribir;

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobra en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante, se expedirá un comprobante por cada una de esas parcialidades.

- ❖ **Registro de inversiones con deducción inmediata.** Se llevará un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 LISR, y

- ❖ **Facilidades administrativas.** Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan.

Finalmente, tratándose de personas físicas con actividades empresariales que ya hubieran acumulado o deducido conceptos sin que estos hubieran sido efectivamente percibidos o erogados, ya no les darán efecto fiscal con posterioridad (artículo 2º. transitorio, fracción XV).

OBLIGACIÓN DE PAGAR IVA.

Obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 32 LIVA

La Ley nos señala que los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- I. Llevar contabilidad, de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.
- II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el CFF y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada

expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien solicite comprobante que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior.

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2-A de esta Ley.

Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del IVA".

- IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago provisional o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos de importaciones de bienes tangibles y en la enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago provisional y del ejercicio, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se les requieran.

- V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III anterior, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en que proporcionen la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal efecto autorice la SHCP mediante reglas de carácter general.
- VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1-A y 3, tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago provisional y del ejercicio, por cuenta de los herederos o legatarios.

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

Ejercicios fiscales y pago del impuesto.

Artículo 5 LIVA

El impuesto se calculará por ejercicios fiscales salvo en el caso de pago del impuesto en enajenación de bienes o prestación de servicios en forma accidental.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos períodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación.

Las sociedades escindidas efectuarán los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la escisión, en los mismos plazos en que la sociedad escidente los realizaba en el ejercicio en que se escindió. En el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, ésta efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiera

aportado activos en mayor cuantía. En los ejercicios siguientes a la escisión o fusión, según se trate, las sociedades escindidas o la que surja en motivo de la fusión, deberán efectuar sus pagos provisionales en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4 de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho periodo.

Los contribuyentes que de conformidad con esta Ley estén obligados a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

- I. Al impuesto que corresponda al total de los actos o actividades realizados por el contribuyente desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, se le adicionará el monto de cada uno de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulte en las declaraciones de pago provisional del ejercicio, cuya devolución se hubiera solicitado en el mismo.
- II. Al monto del impuesto al valor agregado acreditable correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día de la primera mitad del mismo, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado del ejercicio efectuados con anterioridad, el impuesto que se le hubiere retenido en los términos de esta Ley durante el periodo antes citado y, en su

caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado la devolución.

Para determinar el impuesto al valor agregado acreditable a que refiere el párrafo anterior, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 4 de esta Ley, considerando para tal efecto el monto equivalente al del impuesto que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo. Así mismo, el contribuyente determinará el factor a que se refiere la fracción III del citado artículo, considerando el valor de los actos o actividades realizados durante el período a que se refiere este párrafo.

En ningún caso podrá solicitarse la devolución del saldo a favor que se hubiera adicionado en los términos del primer párrafo de esta fracción.

- III. El contribuyente comparará los montos determinados en las fracciones I y II que anteceden. En este caso de que el monto obtenido en términos de la fracción I de este artículo resulte mayor que el determinado en términos de la fracción II del mismo, la diferencia será el impuesto a cargo por el ajuste que deberá enterarse con el pago provisional correspondiente al mes en el que el mismo se efectúe. En el caso de que el monto de la fracción II de este artículo resulte mayor que el determinado en los términos de la fracción I del mismo, la diferencia será el saldo a favor por el ajuste.

Las sociedades que inicien operaciones con motivo de una escisión, así como la sociedad que surja con motivo de una fusión, y que en los términos del tercer párrafo de este artículo estén obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales, efectuarán en el

primer mes de la segunda mitad del ejercicio irregular que se origine por la escisión o fusión, según se trate, el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, de conformidad con el procedimiento previsto en las fracciones del I al III que anteceden. Cuando sea impar el número de meses del citado ejercicio irregular, el ajuste se efectuará en el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del citado ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a 7 meses, no se efectuará el ajuste de los pagos provisionales.

Para determinar el impuesto del ejercicio se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) A los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio, se les aplicará la tasa que corresponda de conformidad con esta Ley.
- b) Se sumarán los montos de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que resulten en las declaraciones de pago provisional del ejercicio y en el ajuste a los pagos provisionales, cuya devolución se hubiera solicitado.
- c) Al monto del impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio que resulte en los términos del artículo 4 de esta Ley, se le adicionará el monto de los pagos provisionales del citado impuesto que corresponda al mismo ejercicio, el impuesto pagado correspondiente al ajuste a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que se hubiera retenido al contribuyente en términos de esta Ley durante dicho ejercicio y, en su caso, el saldo a favor del impuesto al valor agregado que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior, por el que no se hubiera solicitado su devolución.

En ningún caso podrá solicitarse la devolución del saldo a favor que se hubiera adicionado en los términos de este inciso.

d) La cantidad que resulte en los términos del inciso a) de este artículo, se adicionará con el monto que se determine de conformidad con el inciso b) que antecede y se disminuirá con el monto que se determine conforme al inciso anterior. El resultado que se obtenga de esta operación será el impuesto del ejercicio.

Las personas morales pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que prestarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, salvo que se trate de sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del párrafo noveno del artículo 57-A de la LISR, en cuyo caso pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio. Las personas físicas pagarán el impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro del período comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que de este impuesto se les solicite, en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

3.2 Del Régimen Intermedio.

Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y tomen la opción de tributar bajo el Régimen Intermedio estarán a lo siguiente.

Los sujetos a quienes aplica este régimen son las personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00. Se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables.

Los contribuyentes que inicien operaciones y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de \$4'000,000.00 antes señalado, podrán tributar en el régimen de intermedios. Para permanecer en él, aplicarán la siguiente fórmula:

Ingresos manifestados

Entre: Número de días que comprende el período

Igual: Resultado

Por: 365 días

Igual: Importe de ingresos anuales promedio que no debe exceder de \$4'000,000.00 para continuar en este régimen

En materia de copropietarios, podrán optar por este régimen siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a

través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad antes señalada.

Serán obligaciones de estos contribuyentes:

- ❖ Llevar su contabilidad mediante un sólo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones,
- ❖ En lugar de expedir un comprobante por cada parcialidad que cobren, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, y
- ❖ No estarán obligados a formular estado de posición financiera, obtener y conservar la información respecto de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, ni a presentar las declaraciones de clientes y proveedores, ni presentar saldos de préstamos y financiamientos que le hayan sido otorgados y tampoco tendrán que presentar información de los donativos que les hubieren otorgado ni de las personas a las que les hubieren efectuado retenciones de ISR.
- ❖ Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00, que opten por aplicar este régimen, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, y de registrar en dichos equipos las operaciones que realicen con el público en general.

Por otra parte, se podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Por último, las obligaciones relacionadas con las máquinas de comprobación fiscal entrarán en vigor a los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley (artículo 2º, Transitorio, fracción LXV).

CASO PRÁCTICO

CASO PRÁCTICO

El Sr. Jorge Pérez, tiene un negocio de compra venta en el que sólo atiende al público en general por lo que no da facturas con el IVA desglosado y sus ingresos en el ejercicio del 2001 no fueron mayores de \$1'500'000.00, por lo que es sujeto del Régimen de Pequeños Contribuyentes y debe hacer sus cálculos para el ISR de la siguiente manera:

EJERCICIO 2002.

MES	DIAS	INGRESOS MENSUALES	INGRESOS SEMESTRALES
ENERO	31	119,854.00	
FEBRERO	28	122,342.00	
MARZO	31	128,468.00	
ABRIL	30	125,681.00	
MAYO	31	124,586.00	
JUNIO	30	120,548.00	
	181		<u>741,479.00</u>
JULIO	31	128,792.00	
AGOSTO	31	125,486.00	
SEPTIEMBRE	30	128,645.00	
OCTUBRE	31	124,586.00	
NOVIEMBRE	30	124,630.00	
DICIEMBRE	31	124,503.00	
	184		<u>756,642.00</u>
TOTAL GENERAL			<u>1,498,121.00</u>

CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO COMO PEQUEÑO CONTRIBUYENTE.

1ER. SEMESTRE.

SMG DIARIO	42.15	INGRESOS SEMESTRALES	741,479.00
POR DIAS DEL SEMESTRE	<u>181</u>	MENOS IMPORTE A DISMINUIR	<u>22,887.45</u>
SMG DEL SEMESTRE	7,629.15	INGRESO BASE	<u>718,591.55</u>
POR TRES VECES	<u>3</u>		
IMPORTE A DISMINUIR DE LOS INGRESOS SEM.	<u>22,887.45</u>	INGRESO BASE	718,591.55
		POR TASA	<u>1.00%</u>
		ISR DEL SEMESTRE	<u>7,185.92</u>

2O. SEMESTRE.

SMG DIARIO	42.15	INGRESOS SEMESTRALES	756,642.00
POR DIAS DEL SEMESTRE	<u>184</u>	MENOS IMPORTE A DISMINUIR	<u>23,266.80</u>
SMG DEL SEMESTRE	7,755.60	INGRESO BASE	<u>733,375.20</u>
POR TRES VECES	<u>3</u>		
IMPORTE A DISMINUIR DE LOS INGRESOS SEM.	<u>23,266.80</u>	INGRESO BASE	733,375.20
		POR TASA	<u>1.00%</u>
		ISR DEL SEMESTRE	<u>7,333.75</u>

IMPUESTO ANUAL

SMG DIARIO	42.15	INGRESOS ANUALES	1,498,121.00
POR DIAS DEL AÑO	<u>365</u>	MENOS IMPORTE A DISMINUIR	<u>46,154.25</u>
SMG DEL AÑO	15,384.75	INGRESO BASE	<u>1,451,966.75</u>
POR TRES VECES	<u>3</u>		
IMPORTE A DISMINUIR DE LOS INGRESOS	<u>46,154.25</u>	INGRESO BASE	1,451,966.75
		POR TASA	<u>1.00%</u>
		ISR DEL AÑO	<u>14,519.67</u>

PAGOS DE LOS SEMESTRES

1ER. SEMESTRE	7,185.92	ISR DEL AÑO	14,519.67
2O. SEMESTRE	<u>7,333.75</u>	MENOS PAGOS SEMESTRALES	<u>14,519.67</u>
	<u>14,519.67</u>	DIFERENCIA DEL IMPUESTO	<u>-</u>

Si el pequeño contribuyente tuviera que abandonar este régimen, tiene la opción de cambiarse al Régimen Intermedio o Régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, por lo que se hará el cálculo para el primer trimestre tomando los mismos ingresos, para ver como sería su carga tributaria en estos regímenes.

Como se mencionó en el desarrollo de la tesis, los contribuyentes tienen la opción de efectuar los pagos provisionales aplicando al total de sus ingresos el 1% o el coeficiente de utilidad correspondiente a su actividad, sólo en el primer año del cambio de régimen.

EJERCICIO 2002.

MES	INGRESOS MENSUALES	GASTOS MENSUALES
ENERO	119,854.00	54,305.00
FEBRERO	122,342.00	65,983.00
MARZO	128,468.00	69,875.00
	<u>370,664.00</u>	<u>190,163.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO Y REGMEN GENERAL.

PROCEDIMIENTO 1

ENERO

INGRESOS DEL MES	119,854.00
POR TASA DEL ISR	1.00%
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	<u>1,198.54</u>

FEBRERO

INGRESOS DEL MES	122,342.00
POR TASA DEL ISR	1.00%
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	<u>1,223.42</u>

MARZO

INGRESOS DEL MES	128,468.00
POR TASA DEL ISR	1.00%
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	<u>1,284.68</u>

ABRIL

INGRESOS DEL MES	125,681.00
POR TASA DEL ISR	1.00%
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL	<u>1,256.81</u>

PROCEDIMIENTO 2

TABLA PARA INGRESOS DEL 1ER. TRIMESTRE

INGRESOS DEL TRIMESTRE	370,664.00
POR COEFICIENTE UTILIDAD	15%
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	55,599.60
MENOS LIMITE INFERIOR	53,942.29
EXCEDENTE DEL L. I.	1,657.31
POR PORCENTAJE	34%
IMPUESTO MARGINAL	563.49
MAS CUOTA FIJA	13,578.60
IMPUESTO	<u>14,140.29</u>

TABLA DE SUBSIDIO DEL 1ER. TRIMESTRE

IMPUESTO MARGINAL	563.49
POR PORCENTAJE SUB. S/IMP. MARG.	30%
SUBSIDIO SOBRE IMP. MARGINAL	169.05
MAS CUOTA FIJA	5,890.95
SUBSIDIO TOTAL	6,060.00
POR PORCENTAJE SUBSIDIO ACRE.	100%
SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>6,060.00</u>

IMPUESTO	14,140.29
MENOS SUBSIDIO ACREDITABLE	6,060.00
ISR A CARGO O FAVOR	6,080.29
MENOS PAGOS PROVISIONALES ANTER.	-
PAGO PROVISIONAL	<u>8,080.29</u>

TABLA PARA LOS INGRESOS DE ABRIL

INGRESOS ACUMULADOS	496,345.00
POR COEFICIENTE UTILIDAD	15%
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	74,451.75
MENOS LIMITE INFERIOR	71,923.05
EXCEDENTE DEL L. I.	2,528.70
POR PORCENTAJE	34%
IMPUESTO MARGINAL	859.76
MAS CUOTA FIJA	18,102.40
IMPUESTO	<u>18,962.16</u>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TABLA DE SUBSIDIO DE ABRIL

IMPUESTO MARGINAL	859.76
POR PORCENTAJE SUB. S/IMP. MARG.	30%
SUBSIDIO SOBRE IMP. MARGINAL	257.93
MAS CUOTA FIJA	7,854.60
SUBSIDIO TOTAL	8,112.53
POR PORCENTAJE SUBSIDIO ACRE.	100%
SUBSIDIO ACREDITABLE	8,112.53

IMPUESTO	18,962.16
MENOS SUBSIDIO ACREDITABLE	8,112.53
ISR A CARGO O FAVOR	10,849.63
MENOS PAGOS PROVISIONALES ANTER.	8,080.29
PAGO PROVISIONAL	2,769.34

TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES HASTA ABRILCASO 1

4,963.45

CASO 2

10,849.63

TARIFA DE LOS INGRESOS DEL 1er. TRIMESTRE 2002

Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Cuota Fija	Porcentaje %
0.01	1,288.32	0.00	3
1,288.33	10,934.82	38.64	10
10,934.83	19,216.95	1,003.29	17
19,216.96	23,338.87	2,411.28	25
23,338.88	26,745.72	3,191.76	32
26,745.73	53,942.28	4,601.94	33
53,942.29	157,257.54	13,576.80	34
157,257.55	En adelante	48,703.95	35

TABLA DE SUBSIDIO DEL 1er. TRIMESTRE 2002

Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Cuota Fija	Porcentaje %
0.01	1,288.32	0.00	50
1,288.33	10,934.82	19.32	50
10,934.83	19,216.95	501.66	50
19,216.96	23,338.87	1,205.55	50
23,338.88	26,745.72	1,595.88	50
26,745.73	53,942.28	2,300.94	40
53,942.29	85,020.45	5,890.95	30
85,020.46	En adelante	9,060.90	0

TARIFA DE LOS INGRESOS PARA ABRIL 2002

Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Cuota Fija	Porcentaje %
0.01	1,717.76	0.00	3
1,717.77	14,579.76	51.52	10
14,579.77	25,622.60	1,337.72	17
25,622.61	29,785.16	3,215.04	25
29,785.17	35,660.96	4,255.68	32
35,660.97	71,923.04	6,135.92	33
71,923.05	209,676.72	18,102.40	34
209,676.73	En adelante	64,938.60	35

TABLA DE SUBSIDIO PARA ABRIL 2002

Límite de ingresos inferior \$	Límite de ingresos superior \$	Cuota Fija	Porcentaje %
0.01	1,717.76	0.00	50
1,717.77	14,579.76	25.76	50
14,579.77	25,622.60	668.88	50
25,622.61	29,785.16	1,607.40	50
29,785.17	35,660.96	2,127.84	50
35,660.97	71,923.04	3,067.92	40
71,923.05	113,360.60	7,854.60	30
113,360.61	En adelante	12,081.20	0

Tanto en el Régimen de los ingresos por actividades empresariales y profesionales como en el Intermedio, se llevan a cabo los mismos procedimientos para calcular el ISR, la única diferencia sería en cuanto a la deducción de inversiones.

Cabe mencionar, que los pagos en estos regímenes son mensuales y que a fin de año tienen que hacer su cálculo anual con las tablas correspondientes, lo cual quiere decir que si tomaron alguna de las opciones anteriores, de todas maneras a fin de año tendrán que pagar la diferencia de ISR a cargo, la cual será bastante considerable.

Para mostrar lo anterior, con los mismos ingresos se hacen los cálculos del primer trimestre y el del mes de abril, pero utilizando las tablas (recordando que sólo para este año se permitió realizar el primer pago trimestral pero a partir de abril 2002 son mensuales).

CALCULO DEL IMPUESTO COMO REGIMEN INTERMEDIO Y REGMEN GENERAL.

TABLA PARA LOS INGRESOS DEL 1ER. TRIMESTRE

INGRESOS ACUMULABLES	370,664.00
MENOS DEDUCCIONES	<u>190,163.00</u>
BASE DEL PAGO	180,501.00
MENOS LIMITE INFERIOR	<u>157,257.55</u>
EXCEDENTE DEL L. I.	23,243.45
POR PORCENTAJE	<u>35%</u>
IMPUESTO MARGINAL	8,135.21
MAS CUOTA FIJA	<u>48,703.95</u>
IMPUESTO	<u><u>56,839.16</u></u>

TABLA DE SUBSIDIO

IMPUESTO MARGINAL	8,135.21
POR PORCENTAJE SUB. S/IMP. MARG.	<u>0%</u>
SUBSIDIO SOBRE IMP. MARGINAL	-
MAS CUOTA FIJA	<u>9,060.90</u>
SUBSIDIO TOTAL	9,060.90
POR PORCENTAJE SUBSIDIO ACRE.	<u>100%</u>
SUBSIDIO ACREDITABLE	<u><u>9,060.90</u></u>

IMPUESTO	56,839.16
MENOS SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>9,060.90</u>
ISR A CARGO O FAVOR	47,778.26
MENOS PAGOS PROVISIONALES ANTER.	-
PAGO PROVISIONAL	47,778.26

TABLA PARA LOS INGRESOS DE ABRIL

INGRESOS ACUMULABLES	496,345.00
MENOS DEDUCCIONES	<u>208,878.00</u>
BASE DEL PAGO	287,467.00
MENOS LIMITE INFERIOR	<u>209,676.73</u>
EXCEDENTE DEL L. I.	77,790.27
POR PORCENTAJE	<u>35%</u>
IMPUESTO MARGINAL	27,226.59
MAS CUOTA FIJA	<u>64,938.60</u>
IMPUESTO	<u>92,165.19</u>

TABLA DE SUBSIDIO DE ABRIL

IMPUESTO MARGINAL	27,226.59
POR PORCENTAJE SUB. S/IMP. MARG.	<u>0%</u>
SUBSIDIO SOBRE IMP. MARGINAL	-
MAS CUOTA FIJA	<u>12,081.20</u>
SUBSIDIO TOTAL	12,081.20
POR PORCENTAJE SUBSIDIO ACRE.	<u>100%</u>
SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>12,081.20</u>

IMPUESTO	92,165.19
MENOS SUBSIDIO ACREDITABLE	<u>12,081.20</u>
ISR A CARGO O FAVOR	80,083.99
MENOS PAGOS PROVISIONALES ANTER.	<u>47,778.26</u>
PAGO PROVISIONAL	<u>32,305.74</u>

TOTAL PAGOS PROVISIONALES HASTA ABRIL

80,083.99

Como podemos observar, la carga tributaria se hace mucho mayor para el contribuyente al pasar a cualquiera de estos regímenes, además de que ya está obligado al pago del IVA.

Pero aún cuando parezca más beneficioso efectuar los pagos provisionales con la opción del 1% o el coeficiente de utilidad, no es así, ya que a fin de año se tendrá que hacer un pago bastante fuerte. Por lo que yo considero que es mejor efectuar los pagos provisionales utilizando las tablas.

CONCLUSIONES

La preocupación del gobierno federal por captar un mayor número de contribuyentes ha propiciado la adopción de regímenes especiales, los cuales pretenden facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, uno de ellos, a partir de 1988, es el de "pequeños contribuyentes".

Para tributar en este régimen es necesario reunir algunos requisitos, como ser persona física, obtener ingresos por actividad empresarial, realizar operaciones exclusivamente con el público en general, no pasar de un determinado monto de ingresos, no expedir comprobantes con requisitos fiscales, etc.

Cabe mencionar, el hecho de que muchos contribuyentes aún cuando no realicen actividades empresariales se inscriban en este régimen, principalmente aquellos que prestan servicios personales independientes. Por lo que se hacen constantes reformas encaminadas a evitar el abuso de aquellos contribuyentes que no tienen derecho a disfrutar de sus beneficios o aún el abuso de las relaciones que pudieran tener con los contribuyentes que sí están sujetos a los mismos.

Derivado de las reformas a las disposiciones fiscales para 2001, una gran cantidad de contribuyentes fueron forzados a abandonar el régimen de pequeños contribuyentes.

Y ahora en 2002, para seguir tributando en este régimen los Pequeños Contribuyentes no debieron obtener ingresos mayores de \$1'500,000.00 en el año de calendario anterior; así como no están obligados al pago del IVA, ya que no deben expedir comprobantes fiscales; efectuarán pagos semestrales de ISR en los meses de julio y enero del siguiente año; aplicarán la tasa del 1% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área

geográfica del contribuyente; para la repartición del PTU se multiplicará por el factor de 7.35 el impuesto que resulte a cargo del contribuyente; tienen la obligación de conservar comprobantes fiscales por las compras de activos fijos, cuando el precio exceda de \$2,000.00; deben entregar a sus clientes notas de venta tratándose de operaciones mayores de \$50.00 y tienen la opción de presentar declaración anual, pero una vez ejercida dicha opción no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios.

Cabe mencionar que todas estas reformas, lejos de captar a un mayor número de contribuyentes, lo único que hace es afectar a los mismos contribuyentes que siempre han tributado, ya que personas como los tianguístas, taxistas, etc. siguen sin contribuir.

Cuando los Pequeños Contribuyentes deban abandonar el régimen a que están sujetos, tienen la opción de tributar en el Régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales (Régimen General) o al Régimen intermedio.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARREGUI Ibarra, Fernando

Análisis del Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes

Ediciones Fiscales ISEF

México, 2000

2. BARRERA Martínez Federico y Rufz Sánchez José J.

Guía práctica para pequeños contribuyentes 2000 – 2001, 2ª. Edición

Ediciones Fiscales y Jurídicas, S.A. de C.V.

México, 2001

3. Código Fiscal de la Federación

ISEF, México 2001

4. C. P. DELGADO Pedrosa, Luis Guillermo y C. P. GASCA Bretón, Hugo

Prontuario de Actualización Fiscal: Manual del exrepeco

Quincenal, México. No. 281 2ª. quincena de junio del 2001

5. Diario Oficial de la Federación

6. Enciclopedia Hispánica. Tomo 8

Ed. Enciclopedia Británica de México, S.A. de C.V.

México, 1990

7. Enciclopedia de México. Tomo 7

Ed. Sabeca International Investment Corporation

México, 1998

8. Ley de Impuesto al Activo

Reglamento de la Ley de Impuesto al Activo

ISEF, México 2001

9. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

ISEF, México 2001

10. Ley del Impuesto al Valor Agregado

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

ISEF, México 2001

11. C.P. MACEDA González, Juan Manuel

Comentarios sobre el Régimen de Pequeños Contribuyentes

México, 1999

12. MARTÍN, Granados Ma. Antonieta

Fiscal 2

Editorial ECAFSA

México, 1998

13. MORALES Villagrán, Vicente

Una luz en la Complejidad Fiscal. Régimen Fiscal para Pequeños Contribuyentes

Editorial Comunicación Mexicana, S.A. de C.V.

México, Septiembre 1998

14. RODRÍGUEZ Lobato, Raúl

Derecho Fiscal, 2ª. Edición

Editorial Harla,

México, 1990

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

15. SÁNCHEZ Miranda, Arnulfo

Régimen de Pequeños Contribuyentes

Editorial ECAFSA

México, 1999